

Exp. 8036

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 7/2021, DE 1 DE DICIEMBRE, DE IMPULSO PARA LA SOSTENIBILIDAD DEL TERRITORIO DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.

1.1 Contexto Legislativo.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del órgano directivo o entidad instrumental emisora de la norma o plan, la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a estas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

1.2 Objeto del presente Informe.

Al amparo, pues, de esta atribución de funciones, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente Informe de Observaciones y recomendaciones a la Memoria de Evaluación de Impacto de Género emitido por el Secretario General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, de fecha 03/02/2022, sobre el "proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía", con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.

Analizado el objeto y contenido del proyecto de Decreto, esta Unidad de Igualdad de Género muestra su conformidad con la conclusión a la que llega el informe de evaluación del impacto de género remitido por la Secretaría General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, respecto a la PERTINENCIA de género del proyecto reglamentario.

En efecto, el proyecto de disposición tiene por objeto desarrollar la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía, que viene a establecer el marco jurídico de regulación de la ordenación del territorio y el urbanismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Conforme a la citada Ley 7/2021, de 1 de diciembre, y en concreto, a los fines perseguidos por la misma,

- Respecto a la ordenación territorial se pretende favorecer la consolidación de un territorio equilibrado, cohesionado y sostenible, respetando la diversidad interna de la región y contribuyendo a la reducción de las desigualdades entre la población andaluza, así como el acceso a los equipamientos, dotaciones, recursos y servicios en condiciones de igualdad para el conjunto de la ciudadanía.

FIRMADO POR	AMPARO CABRERA DIAZ		15/02/2022	PÁGINA 1/5
	ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ			
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNQQDJSAMTDLYAVRK2JZXMBL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



- Respecto a la ordenación urbanística, se prevé entre sus fines, conseguir un desarrollo sostenible y cohesionado del municipio en términos sociales, culturales, económicos, sanitarios y ambientales, con el objetivo fundamental de mantener y mejorar las condiciones de calidad de vida de la población, Integrar el principio de igualdad de género, teniendo en cuenta las diferencias entre mujeres y hombres en cuanto al acceso y uso de los espacios, infraestructuras y equipamientos urbanos, y garantizando una adecuada gestión para atender a las necesidades de mujeres y hombres en las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística o el de Integrar el principio de igualdad de oportunidades, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de sexo.

De lo anterior se colige que la ordenación territorial y urbanística en la Comunidad Autónoma de Andalucía se ajustará al marco legal fijado por la propia ley y su reglamento de desarrollo en el respeto del cumplimiento de los fines y principios que la orientan e inspiran, destacando por su expresa dicción el de integrar el principio de igualdad de género y el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Por ello, el presente proyecto de disposición reglamentaria tiene, aspectos que, de manera definitiva y clara, tienen incidencia directa en las personas, tanto mujeres como hombres, que afectan en el acceso a los recursos y que también influyen en la modificación de los roles de género.

3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES IDENTIFICADAS.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de género en Andalucía recoge que “*el informe de evaluación de impacto de género irá acompañado de indicadores pertinentes en género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos*”.

En este sentido, en el informe que acompaña la Secretaría General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio, que denomina “memoria”, se destaca la ausencia de indicadores que muestren la evaluación de la dimensión de género en el ámbito de la ordenación del territorio y el urbanismo tal como hubiera sido apropiado en un análisis más ajustado aportando datos para;

- Realizar análisis previos con datos estadísticos que pongan de manifiesto las diferencias y desigualdades de partida existentes entre los hombres y las mujeres.
- Identificar cómo intervienen los roles de género en los usos urbanos.
- Valorar las diferencias en el aprovechamiento de los espacios, equipamientos públicos y privados o recursos concretos.

4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, prescribe al respecto que los poderes públicos potenciarán la presencia de la perspectiva de la igualdad de género en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas.

A la luz de este mandato normativo y del propio proyecto reglamentario, se observa que la transversalidad del principio de igualdad ha sido incorporado como objetivo claro en primer término, en la parte dispositiva del proyecto, en concreto en el artículo 8.3, cuando se refiere a que los procesos participativos se diseñarán y analizarán teniendo en consideración los principios de igualdad de género y de igualdad de oportunidades. De la misma manera, en el artículo 75 del proyecto de decreto, entre los criterios para la

FIRMADO POR	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ	15/02/2022	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNQQDJSAMTDLYAVRK2JZXMBL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ordenación urbanística, se prevé que los instrumentos de ordenación urbanística, integrarán “los principios de igualdad de género, de igualdad de oportunidades y de accesibilidad universal, incorporando en los mismos la perspectiva de la familia y las necesidades de la tercera edad. A estos efectos, conforme al alcance del instrumento de ordenación, incluirán lo siguiente:

a) Identificación de los puntos del espacio público urbano con condiciones de accesibilidad deficientes o que representan un riesgo diferenciado para las mujeres y propuestas para su corrección.

b) Identificación de las necesidades de la población con perspectiva de género y por franjas de edad al objeto de establecer los usos de las dotaciones que estas demande.”

5. MEDIDAS INCORPORADAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, el informe de evaluación del impacto de género debe ir acompañado de los mecanismos y medidas dirigidos a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

Tal como se señala en el párrafo 3, el análisis y estudio de los datos y estadísticas servirá para la identificación de las posibles desigualdades de género (menor presencia de hombres o de mujeres, infrarrepresentación en la toma de decisiones, ...) analizando después a qué factores puede deberse (invisibilidad de las aportaciones de mujeres y hombres, estereotipos de género, adscripción por roles de tareas y uso del espacio, ...). A partir de este análisis, se podrán incluir medidas dirigidas a disminuir, en su caso, las brechas detectadas.

Al respecto, el proyecto de decreto recoge la obligación genérica de que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, conforme a los fines recogidos en el artículo 3.2 de la Ley, integren el principio de igualdad de género. Para ello, y conforme al alcance del instrumento de ordenación, los instrumentos incluirán, la identificación de los puntos del espacio público urbano que representan un riesgo diferenciado para las mujeres y propuestas para su corrección y la identificación de las necesidades de la población con perspectiva de género.

Empero la regulación establecida en el proyecto de decreto, que constituye la base jurídica para desarrollar medidas que promuevan la igualdad de género, en función de la revisión de datos sugerida anteriormente, no alcanza a establecer de una manera indubitada el carácter preceptivo o no de la memoria o informe en materia de género o en última instancia en qué instrumentos es preceptivo respecto de aquellos en los que sería facultativo.

Llegados a este punto es preciso realizar unas someras reflexiones al respecto.

Es clara y taxativa la Ley 7/2021, de 1 de diciembre cuando en su artículo 3.2 e) contempla entre los fines de la ordenación urbanística el de “Integrar el principio de igualdad de género, teniendo en cuenta las diferencias entre mujeres y hombres en cuanto al acceso y uso de los espacios, infraestructuras y equipamientos urbanos, y garantizando una adecuada gestión para atender a las necesidades de mujeres y hombres en las actuaciones urbanísticas y de transformación urbanística”.

Por su parte, el proyecto de decreto atiende a este mandato legal mediante el desarrollo reglamentario a través de dos artículos fundamentalmente,

- En el artículo 8.3 mediante la incorporación preceptiva en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística de una memoria de participación que debe contener entre otros apartados, el re-

FIRMADO POR	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ	15/02/2022	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNQQQDJSAMTDLYAVRK2JZXMBL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



sultado de los procesos participativos y exigiendo, para el caso que nos ocupa, que esos procesos se diseñen y analicen teniendo en cuenta el principio de igualdad de género.

- En el artículo 75, apartado 7, mediante la previsión de obligatoria inclusión en los instrumentos de ordenación urbanística (parece que excluye a los instrumentos de ordenación del territorio) de la información con contenido relevante a la identificación de puntos del espacio público urbano que representan un riesgo diferenciado para las mujeres y propuestas para su corrección, así como de la Identificación de las necesidades de la población con perspectiva de género.

En relación con el primero de los artículos, el 8.3. no hay que perder la perspectiva de que se encuadra en el capítulo dedicado a la participación ciudadana y que se inicia con el artículo 7 cuyo apartado 1 delimita el ámbito subjetivo de la participación ciudadana en lo que denomina la ciudadanía, entendemos con carácter general, las entidades representativas de los intereses de la ciudadanía y, en su caso, las entidades de participación ciudadana reguladas en la legislación en materia de participación ciudadana. Además, conforme a los apartados 2, 3 y 4 el ámbito objetivo de esta participación se orienta a garantizar el ejercicio del derecho a la información pública en los procesos de elaboración, tramitación y aprobación de los instrumentos de ordenación, gestión y ejecución territorial y urbanística.

Por consiguiente, esta medida adoptada para combatir las posibles desigualdades entre mujeres y hombres con el fin impuesto por la ley de integrar los principios de igualdad de género, de igualdad de oportunidades, a priori parece evaporizarse en los términos en los que está redactado el artículo, dedicado a la participación ciudadana tanto desde el punto de vista subjetivo, ya que se habla de la ciudadanía en general sin hacer especial mención a las mujeres como desde el punto de vista objetivo pues sólo se garantiza el derecho de acceso a la información pero no se aportan medios o instrumentos de entidad suficiente para canalizar el planteamiento de medidas concretas y palpables para combatir la desigualdad.

En cuanto al segundo artículo 75, es preciso destacar algunas consideraciones desde la perspectiva del principio de igualdad. En primer término, se subraya que solo se mencionan los instrumentos de ordenación urbanística, por lo que sería interesante una mejor acotación de cuáles son los instrumentos de planeamiento a los que se refiere el propio precepto. En segundo término, se dice que en los mencionados instrumentos de ordenación urbanística se deberán incluir los datos correspondientes a la identificación de puntos del espacio público urbano que representan un riesgo diferenciado para las mujeres y propuestas para su corrección, así como de la Identificación de las necesidades de la población con perspectiva de género.

Al respecto, cabe preguntarse qué forma va a adoptar el documento que incluya los datos anteriores, y en este sentido se apunta la conveniencia de que se adopte la forma de un informe en materia de género, de manera similar al “Informe de evaluación de impacto de género”, previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, en el que se recoge una valoración previa de los efectos de género de las normas. Su objetivo es poner de manifiesto que la norma evaluada va a beneficiar previsiblemente al logro de un mayor grado de igualdad entre hombres y mujeres.

Para ello, recoge un análisis previo de las posibles consecuencias del proyecto normativo para verificar si, en el momento de elaborarlo, se ha tenido en cuenta el impacto que producirá en términos de género, advirtiendo de cuáles pueden ser las consecuencias deseadas y no deseadas y proponiendo, en su caso, su modificación.

Asimismo, en relación con el principio de igualdad de género y el planeamiento urbanístico, se recuerda que la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en su artículo 50.2 establece que los poderes públicos de Andalucía, en coordinación y colaboración con las entidades locales en el territorio andaluz, tendrán en cuenta la perspectiva de género en el diseño de las ciudades, en las políticas urbanas, y en la definición y ejecución de los planeamientos urbanísticos.

FIRMADO POR	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ	15/02/2022	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNQQQDJSAMTDLYAVRK2JZXMBL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por último y en lo que respecta a las medidas para fomentar la representación equilibrada conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre y de forma análoga en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, se establece la garantía de representación equilibrada de mujeres y hombres, tanto en el nombramiento de sus centros directivos como en la composición de los órganos colegiados.

Al respecto es preciso señalar que en el artículo 91 del proyecto de decreto menciona entre los Instrumentos de Colaboración interadministrativa, las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística, cuyo régimen de composición, organización y funcionamiento será desarrollado posteriormente por decreto, no obstante se avanza quienes deben formar parte de la misma por parte de la Administración de la Junta de Andalucía siendo conveniente en todo caso no perder la perspectiva de insistir en la garantía de representación equilibrada de mujeres y hombres.

Otro de los instrumentos a los que se refiere el párrafo anterior son las mesas de trabajo mediante las que se puede instrumentalizar la colaboración de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo en el ejercicio de las funciones de impulso, coordinación y desarrollo de la política general en materia de urbanismo que tiene atribuidas, que si bien no gozan de la condición de órgano colegiado sí puede ser una oportunidad, si bien de forma no obligatoria, para fortalecer la participación equilibrada de mujeres y hombres.

6. LENGUAJE.

De acuerdo con los artículos 4 y 9, sobre lenguaje no sexista e imagen pública, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y a la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión general de Viceconsejeros y Viceconsejeras, se deberá evitar la utilización de un lenguaje sexista en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En base a lo cual, se ha constatado que en el proyecto de decreto se ha cuidado el uso del lenguaje, evitando la discriminación por motivo de sexo, habiéndose utilizado en la redacción del mismo, un lenguaje que facilita la visibilización tanto de las mujeres como de los hombres en todos los aspectos tratados. Aun así, esta Unidad de Igualdad de Género sugiere la revisión del texto para evitar términos tales como: los interesados, los beneficiarios, los propietarios, etc., que pueden ser sustituidos por las personas interesadas, las personas beneficiarias o las personas propietarias.

La Unidad de Género de la Consejería de Fomento,
Infraestructuras y Ordenación del Territorio.
En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA ASESORA TÉCNICA

VºBº LA JEFA DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN

FIRMADO POR	AMPARO CABRERA DIAZ ANA MARIA VAZQUEZ GOMEZ	15/02/2022	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMNQQDJSAMTDLYAVRK2JZXMBL	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	